



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
TRIBUNAL UNIVERSITARIO  
CAMPUS ENSENADA

EXPEDIENTE NO. 008/ 2013 / ENS. / T. U.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 17 DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

JUEZA INSTRUCTORA Y PONENTE: PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad 008/13/ENS/T.U., promovido por el alumno **JULIO CÉSAR MENA SÁNCHEZ**, de la carrera de Licenciado en Enfermería, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, con número de matrícula 329931, en contra de la **MTRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, profesora de la asignatura de Atención a la Salud, y el **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, director, ambos de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, y



**RESULTANDO:**

I.- El día dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), el alumno de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, **JULIO CÉSAR MENA SÁNCHEZ**, presentó demanda ante el Tribunal Universitario, reclamando la nulidad de los actos consistentes en: **LA NULIDAD DE CALIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LA MAESTRA A REALIZAR EL EXAMEN CORRESPONDIENTE EN FECHA Y HORAS SEÑALADOS POR DIRECCIÓN; SOLICITANDO POR ENDE, LA ASIGNACIÓN DE SU PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES**, actos emitidos por la **MTRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, profesora de la asignatura de Atención a la Salud, y el **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, director, ambos de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California.

II.- Como antecedentes del acto reclamado, señaló lo siguiente:

1. Que en el ciclo lectivo 2012-2, se inscribió, de entre otras materias, en la asignatura de Atención a la Salud, impartida por la **DRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, en tiempo y forma.
2. Que al inicio del semestre, la **DRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, les entregó criterios de evaluación ó encuadre de la materia, mismos que fueron firmados por algunos compañeros de salón pero no por el actor.
3. Que hacia finales del semestre, la académica mencionada, informó quiénes exentarían el examen de tipo ordinario y quiénes no, no siendo beneficiado con la exención el alumno promovente.
4. Que el día lunes diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), se presentó el actor y realizó el examen de tipo ordinario en dicha Unidad de Aprendizaje en tiempo y forma.
5. Que en contra de lo dispuesto por el Estatuto Escolar, el resultado del examen ordinario fue promediado con las evaluaciones parciales en la materia. Tal proceder llevó al promovente a la necesidad de realizar examen de tipo extraordinario.
6. Que el día martes, ocho (08) de enero de dos mil trece (2013), el actor se comunicó con la multicitada académica para preguntar por la fecha de aplicación del referido examen extraordinario. La maestra respondió que el examen de tipo extraordinario estaba programado para el día viernes once (11) de enero de dos mil trece (2013) a las once (11:00) horas.
7. Que el actor se presentó en fecha y hora programada con la intención de realizar tal examen. A pesar de la inasistencia de la docente, permaneció en los recintos universitarios, esperando la llegada de la Maestra para que celebrase el referido examen.
8. Que a las doce (12:45) horas con cuarenta y cinco minutos, el actor se retiró de las instalaciones de la UABC, en virtud de la inasistencia de la maestra.
9. Que el día jueves, diecisiete (17) del mes de enero fue capturada la leyenda "NP" en la asignatura de

en su escrito de contestación, tal como obra a fojas 24 del presente expediente.

9. Que transcurridos cuarenta y cinco minutos sin que la docente demandada arribara a las instalaciones de la Escuela de Ciencias de la Salud para la aplicación del multicitado examen, el alumno actor acudió al Tribunal Universitario para preguntar, qué podía hacer en tal situación, a lo que el Secretario Auxiliar del mismo contestó: vaya a la dirección o con su Coordinadora de Carrera a preguntar si la Maestra tuvo un problema y hubiere por ende, un cambio de fecha.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación del propio alumno en su escrito de ampliación de demanda; así como, con la fe del Secretario Auxiliar.

10. Que tras acudir al Tribunal Universitario el alumno actor se entrevistó con la Lic. María Luisa Ramírez Hernández, coordinadora de la carrera de Licenciatura en Enfermería, a lo que la académica contestó: que la **MTRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, había hablado por teléfono a la Escuela, para comentar que se había retrasado y que llegaría a las doce treinta (12:30) horas para realizar dicho examen.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación del propio alumno en su escrito de ampliación de demanda; así como, con la declaración testimonial que hace al respecto la Lic. María Luisa Ramírez Hernández, coordinadora de la carrera de Licenciatura en Enfermería, tal como obra a fojas 58 y 79, respectivamente, del expediente de mérito.

11. Que el alumno actor permaneció en los recintos universitarios hasta la hora fijada para el examen de mérito, es decir, la doce treinta horas, sin que hubiera llegado la catedrática demandada.

Este hecho se tiene por probado en virtud de las manifestaciones del alumno actor en sus escritos de



demanda y ampliación de la misma, que obran a fojas 2 y 58 respectivamente, así como con las manifestación de los testigos de nombres C.C. Daniel Esteban Salgado Camacho, Adlaí Chávez Mendoza y Ana Victoria Pérez Terán, que obran a fojas 75, 77 y 78 del expediente de mérito.

- 12. Que siendo las doce horas con cuarenta y nueve (12:49) minutos, la Coordinadora de Carrera le informó vía telefónica al alumno actor que la Maestra había llegado a aplicar el examen de mérito, a lo que el alumno contestó que no podía.

Este hecho se tiene por probado en virtud de la manifestación del alumno actor en su escrito de ampliación de demanda, que obra a fojas 58 del presente expediente; la documental consistente en la impresión de una captura electrónica realizada a un teléfono celular donde se aprecia la entrada de una llamada de "DIRECCIÓN" con número telefónico 6461767714, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, como se aprecia a fojas 59 del expediente en comento; así como con las declaraciones testimoniales a cargo de la Coordinadora y de la **C. ANA VICTORIA PÉREZ TERÁN**, tal como se aprecia a fojas 79 y 78, respectivamente, del expediente de mérito.

- 13. Que el día diecisiete (17) de enero de los presentes, se capturó la leyenda "NP" en el historial académico del alumno actor, en la unidad de aprendizaje de Atención a la Salud.

Este hecho se encuentra probado, en virtud de la documental consistente en copia simple del Historial Académico del alumno actor, que obra a fojas 4 del presente expediente.

**SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DE LA LITIS**

Son fundados los motivos de inconformidad planteados por el alumno promovente, en primer término, porque éste Tribunal considera que la académica demandada dejó de aplicar lo dispuesto en los numerales 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General, 71 y



88, fracción III, del Estatuto Escolar, ambos ordenamientos de la Universidad Autónoma de Baja California, relativos al derecho que tienen los alumnos a realizar examen extraordinario.

De los artículos aludidos en el párrafo anterior, se desprende que los alumnos tienen el derecho de ser examinados en las materias que hubiesen cursado y tuviesen derecho, en la fecha y hora señalada, la cual debe ser acorde al calendario escolar.

Abundando en tal consideración, el hecho de que la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud omite establecer los horarios de los exámenes ordinarios y extraordinarios dentro del calendario escolar, vulnera los principios de certeza y seguridad de sus alumnos, ya que los mantiene en estado de incertidumbre o zozobra; esto es, al no existir hora y fecha establecida, queda al arbitrio del facilitador del aprendizaje disponer del tiempo de los alumnos durante los cuatro días señalados por el calendario escolar para la realización del examen extraordinario.

Cabe aclarar que es obligación de los directores de las unidades académicas adecuar al calendario escolar los horarios de los exámenes ordinarios y extraordinarios de la unidad académica que dirigen, de ésta forma se está en posibilidad de certificar si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 88, fracción III del Estatuto Escolar.

En virtud de lo anterior, la fecha y hora acordada por el docente se reviste positivamente de formalidad jurídica y en consecuencia, debe de ser cumplimentada como una obligación bilateral, esto es, tanto por los alumnos como por los profesores, al convertirse en una norma jurídica individualizada.

Luego entonces, cuando en dicha relación jurídica, el docente no cumpliera en exactitud con la obligación de asistir a realizar el examen en fecha y hora acordadas y al no tener justificación de fuerza mayor para ello, se vulnera, también, el derecho estudiantil de realizar el examen al que tuviera derecho. Lo anterior, en virtud de qué, como se precisó, es lacerante jurídicamente disponer del tiempo de los alumnos fuera de los límites escolares, como ocurrió en el caso que nos ocupa donde la docente demandada fijó como fecha para la realización del examen extraordinario las once horas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO

(11:00 hrs.) del día viernes once (11) de enero de dos mil trece (2013), y al no poder presentarse, fijó una nueva hora para la celebración de dicho examen, siendo ésta las doce horas con treinta minutos (12:30 hrs.) y no llegó.

IDAD AUTONOMA  
LA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO

Con base en los anteriores razonamientos, éste Tribunal considera que es nula la calificación determinada por la **DRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, como evaluación extraordinaria de la materia Atención a la Salud al alumno **JULIO CÉSAR MENA SÁNCHEZ**. Como consecuencia, este Tribunal estima otorgar a favor del alumno actor, la aplicación de un nuevo examen extraordinario, modificando la calificación extraordinaria establecida, debiendo asignar en su lugar la calificación que resulte de dicho examen. En consecuencia, el Director de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, deberá de manera inmediata proveer los medios para que se proceda a examinar al alumno actor, en los términos de los artículos 88, fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII del Estatuto Escolar de esta casa de estudios; aplicando, de manera analógica lo establecido en el artículo 97, fracción III, del mismo ordenamiento, referido a que la misma autoridad designe hasta a dos académicos del área respectiva para que procedan a realizar tal examen, de acuerdo a los temas y la bibliografía respectiva, y hacerle saber de la fecha del examen al alumno actor, con anticipación de tres días escolares, y remitir, a su vez, de manera inmediata las actas complementarias en las que figure la calificación respectiva, al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, Campus Ensenada.

Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Los motivos de inconformidad esgrimidos por el alumno actor, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados.

**SEGUNDO:** Se nulifica y deja sin efectos la calificación extraordinaria de "NP", en la asignatura de Atención a la Salud, con clave 12515, asignada al alumno **JULIO CÉSAR MENA SÁNCHEZ**, de la

Licenciatura en Enfermería, de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, con número de matrícula 329931.

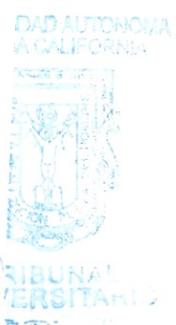
**TERCERO:** En consecuencia, la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, debe designar hasta dos profesores del área respectiva, para que procedan a evaluar al alumno actor, con base en los considerandos de hecho y de derecho esgrimidos en el Considerando Séptimo de esta resolución; y, a su vez, debe remitir inmediatamente a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, a través de su órgano competente facultado para ello, el resultado del nuevo examen extraordinario en sustitución de la calificación extraordinaria objeto de anulación al alumno promovente, en la asignatura de Atención a la Salud.

**CUARTO:** Gírese atento oficio al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

**QUINTO:** Gírese atento oficio a la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, dé estricto cumplimiento a la misma.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueces Lic. Francisco Javier Pereda Ayala, M.D.C.I. Paola Lizett Flemate Díaz y M.D. José de Jesús Díaz de la Torre, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el M.D. J. Jesús Cosío Hernández, Secretario del Tribunal Universitario que Autoriza y da Fe.



*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

“ATENCIÓN DE LA SALUD”, en el Historial Académico del promovente.

III.- Con fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada, acordó la admisión de la demanda; y ordenó que se notificara dicha admisión a la autoridad señalada como responsable, al Abogado General de la Universidad y al Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, al decretar la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados; así como al alumno promovente, y se citó a las partes a la Audiencias de Conciliación de Intereses y a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

IV. El día miércoles, seis (06) del mes de febrero de dos mil trece, fue recibido por conducto del Secretario Auxiliar del Tribunal Universitario Campus Ensenada, los escritos por medio de los cuales se le dio contestación a la demanda del juicio de mérito, suscritos por la **DRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, así como el **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**. Tales contestaciones idénticas versaron en los siguientes términos:



Admiten los hechos aludidos por el alumno actor en su escrito inicial de demanda, con excepción de lo relativo a haberse apersonado en la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud a las doce horas y veinte minutos, por lo que la Coordinadora de la Carrera se comunicó con el alumno actor para que acudiera a realizar su examen extraordinario; aduciendo que en todo momento actuaron acorde a lo que establece la normatividad universitaria.

V. El día siete (07) del mes de febrero de dos mil trece (2013), la Jueza Instructora del campus Ensenada, acordó se agregaran a los autos del expediente de mérito para que obren como legalmente corresponde, los escritos por medio de los cuales se dio contestación a la demanda. Asimismo, se proveyó notificar a la parte actora de tal promoción y a la parte demandada de la admisión de dicho curso.

VI. El día martes, doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), a las diez horas (10:00), tuvo lugar la Audiencia de Conciliación de Intereses, en apego a lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y 61, del

Reglamento Interior del mismo, ante la Jueza Instructora del Campus Ensenada, **MAESTRA PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** y del Secretario auxiliar del mismo, **GABRIEL ALEJANDRO ENCINAS DUARTE**, compareció el alumno **JULIO CÉSAR MENA SÁNCHEZ**, en su carácter de parte promovente del presente juicio. Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada en este procedimiento, por lo que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, ordenándose continuar con el procedimiento, pasando a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo lugar a las diez horas (10:00 hrs.) del día martes veintiséis (26) del mes de febrero de dos mil trece (2013).

VII. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), fue recibido por éste Tribunal Universitario el escrito por medio del cual el actor en el presente procedimiento amplió su demanda original, anunciando pruebas testimoniales y presentando prueba documental.

VIII. El día diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil trece (2013), la Jueza Instructora del Campus Ensenada acordó agregar a los autos del expediente de mérito, la ampliación de demanda suscrita por el actor, donde ofrece una probanza documental privada y tres probanzas testimoniales.

IX. El día martes, veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, desahogando así todas las pruebas que ameritaban especial diligencia para ello. Por parte del alumno actor en el presente juicio, se desahogaron las siguientes probanzas:

- a) Testimonial: a cargo del alumno **DANIEL ESTEBAN SALGADO CAMACHO**, como jefe del grupo 31, de la Licenciatura en Enfermería de la Escuela de Ciencias de la Salud.
- b) Testimonial: a cargo de la alumna **ADLAÍ CHÁVEZ MENDOZA**, de la misma licenciatura y escuela.
- c) Testimonial: a cargo de la alumna **ANA VICTORIA PÉREZ TERÁN**, de la citada licenciatura y escuela.
- d) Documental privada: constante en una foja útil, tamaño carta, escrita por un solo lado; consistente en copia simple del historial académico del alumno **JULIO CESAR MENA**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO

**SÁNCHEZ**, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013).

- e) Documental privada: constante en una foja útil, tamaño carta, escrita por un solo lado; consistente en la impresión de una captura electrónica realizada a un teléfono celular particular donde se aprecia la entrada de una llamada de "DIRECCIÓN" con número telefónico 6461767714, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos.

En cuanto a la parte demandada se desahogaron las siguientes probanzas:

- a) Documental privada: constante en dos fojas útiles, tamaño carta, escritas por un solo lado; consistentes en una constancia de hechos suscrita por la **L.E. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, dirigido al **M.S.P. DAVID SERGIO SALAS VARGAS**, director de la Escuela de Ciencias de la Salud, sellado de recibido por la Dirección con fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013).
- b) Testimonial: a cargo de la **L.E. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** como coordinadora de la Licenciatura en Enfermería de la mencionada Escuela.

Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas de la parte actora y de la parte demandada en el presente juicio, se formularon los alegatos que a cada parte correspondían, y se puso el expediente en el estado procesal de formular el proyecto de resolución; y,

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 39, de la Ley Orgánica y 27, fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 3, del Reglamento Interior del mismo, en virtud de que se trata de una demanda promovida por un alumno de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que plantea la nulidad de **LA CALIFICACIÓN EXTRAORDINARIA EN LA ASIGNATURA DE ATENCIÓN A LA**

SALUD, EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LA MAESTRA A REALIZAR EL EXAMEN DEL MISMO TIPO, EN FECHA Y HORA SEÑALADOS; SOLICITANDO POR ENDE, LA ASIGNACIÓN DE SU PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES, actos que dice afectan sus derechos universitarios.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional es competente con base en el numeral 4, del propio Estatuto Orgánico, el cual dispone que conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de actos u omisiones de las autoridades universitarias, que estimen violatorios de sus derechos, derivados de la Ley Orgánica del Estatuto General o de cualquiera otra norma jurídica universitaria.

También tiene competencia este Tribunal para conocer del presente juicio de nulidad y resolverlo, en términos de los numerales 2 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, así como el artículo 17, fracción I, del propio reglamento, que faculta al Pleno para dictar las resoluciones definitivas del juicio de nulidad.



**SEGUNDO: SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES.**

Con fundamento en los artículos 11, del Estatuto Orgánico y 67, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, ésta sentencia se dictará siguiendo el principio de suplencia de las deficiencias de las partes tanto en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas, como sobre todo, en las consideraciones jurídicas que han vertido, en sus escritos y comparencias.

**TERCERO: PRECISIÓN DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA.**

El alumno promovente reclamó la nulidad de la calificación extraordinaria en la asignatura de Atención a la Salud, en virtud de la inasistencia de la Maestra en fecha y hora señalada para realizar el examen extraordinario al que tenía derecho, aduciendo que dicho acto es violatorio del derecho que le confiere el artículo 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, así como también de los artículos 71 y 88, fracción III, del Estatuto Escolar.

Por su parte, las autoridades demandadas aceptaron el acto reclamado por el alumno; pero negaron que se haya incumplido con las disposiciones estatutarias mencionadas, en virtud de que con toda oportunidad se dio cumplimiento con lo dispuesto en dichas normas reglamentarias.

**CUARTO: PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD**

En primer término, con base en el artículo 4, del Estatuto Orgánico y 3, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Universitario, este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para conocer de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de las autoridades universitarias, y de ello se desprende la necesidad de que la parte promovente acredite ser alumno de la Universidad Autónoma de Baja California, y en el presente caso el actor acreditó su condición de alumno con la copia simple de su Historial Académico que anexó a su escrito instaurante de demanda y la presentación visual de su credencial de estudiante, expedida por la Universidad Autónoma de Baja California, donde viene la foto del actor, así como su nombre y número de matrícula; además, el carácter de alumno del actor no fue controvertido por las autoridades demandadas.

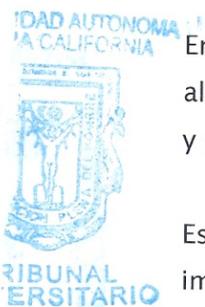


En segundo término, el alumno actor presentó demanda de nulidad en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), signada de recibido por el Secretario Auxiliar, como se aprecia a foja uno del expediente de mérito, en la cual reclama la nulidad de su calificación extraordinaria en virtud de la inasistencia de la docente a la realización del examen extraordinario de la asignatura de Atención a la Salud en fecha y horas señaladas, acto que le fue notificado el día diecisiete (17) de enero del dos mil trece (2013), por conducto de la página electrónica de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de esta Institución Educativa, <http://reinscripciones.uabc.mx/>, donde figura la leyenda NP en la mencionada asignatura del Historial Académico del alumno actor, tal como consta a foja 4 del presente expediente. En consecuencia, su demanda se encuentra, de manera evidente, dentro del término de cinco días en que debió presentarla según lo establecen los artículos 6, del Estatuto Orgánico, y 55, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de éste Tribunal Universitario.

En el presente caso no existe ninguna causal de improcedencia de la demanda en términos de los numerales 58, del Reglamento Interior de éste Tribunal, en relación con el 4, del mismo ordenamiento.

El primero de los preceptos mencionados señala, lo siguiente:

*“Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, esto es que sea extemporánea, o bien que se esté en presencia de alguna de las causales que se señale en el artículo 4 de éste reglamento, formulará un proyecto de desechamiento que elevará a la consideración del Pleno del Tribunal, y si éste lo aprueba será notificado al actor”.*



En el presente caso no existe alguna causal de improcedencia ni algún impedimento de los señalados en el precepto 4, antes citado, y por ello fue admitida en el momento procesal oportuno.

Este Tribunal no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, razón por la cual debe procederse a la resolución del fondo de este asunto.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS.**

De la demanda presentada por el alumno promovente, así como de su ampliación de la misma, y de las contestaciones vertidas por las autoridades demandadas, la litis a resolver queda sujeta al punto siguiente:

Si la académica demandada realizó examen extraordinario al alumno promovente en fecha y hora estatuida.

#### **SEXTO: HECHOS PROBADOS.**

Efectuado el examen de la demanda, de la ampliación de la misma, de las contestaciones vertidas, de los documentos exhibidos como prueba, de las testimoniales desahogadas, así como de las consideraciones expuestas por el promovente y los demandados en la Audiencia de Conciliación de Intereses y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, éste Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. Que el actor **JULIO CÉSAR MENA SÁNCHEZ**, es alumno de la Licenciatura en Enfermería, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, con número de matrícula 329931.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación del alumno actor en su escrito inicial de demanda, sin ser controvertido por las demandadas.

2. Que en el semestre 2012-2, el alumno actor se inscribió y cursó de entre otras materias, la asignatura de Atención a la Salud, con la **DRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, en la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California.

Este hecho se tiene probado por la manifestación del alumno actor en su escrito inicial de demanda; sin ser controvertido por las demandadas.

3. Que al inicio del semestre, la docente **DRA. MARÍA GUADALUPE MARCELA HERNÁNDEZ ROSALES**, hizo entrega de los criterios de evaluación de la asignatura de Atención a la Salud.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación del propio alumno en su escrito inicial de demanda; así como, con la manifestación de la académica demandada en su escrito de contestación, tal como obra a fojas 2 y 23, respectivamente, del presente expediente.

4. Que el examen ordinario se realizó en tiempo y forma el día lunes diez (10) de diciembre de dos mil doce.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación del propio alumno en su escrito inicial de demanda; así como, con la manifestación de la académica demandada en su escrito de contestación, tal como obra a fojas 2 y 24, respectivamente, del presente expediente.



5. Que la docente demandada promedió la calificación del examen ordinario, con la calificación de los exámenes parciales realizados durante el semestre.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación del propio alumno en su escrito inicial de demanda; así como, con la manifestación de la académica demandada en su escrito de contestación, tal como obra a fojas 2 y 24, respectivamente, del presente expediente.

6. Que la dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, no hizo calendario de exámenes ordinarios y extraordinarios para el semestre 2012-2.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación del propio alumno en su escrito inicial de demanda; así como, con la manifestación de la académica demandada en su escrito de contestación, tal como obra a fojas 24 del presente expediente.

7. Que la docente demandada acordó como fecha de realización de examen de tipo extraordinario el día viernes once (11) de enero de dos mil trece, a las once (11) horas.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación del propio alumno; así como, con la confesión que al respecto vierte la académica demandada en su escrito de contestación de demanda, tal como obra a fojas 24, respectivamente, del expediente de mérito.

8. Que en fecha y hora señalada para la aplicación del examen extraordinario de la materia en cita, el alumno actor estuvo presente; sin embargo, la docente no llegó.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación del propio alumno en su escrito inicial de demanda; así como, con la confesión al respecto, de la académica demandada

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO